REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2019-RECA-01182
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** PER2 y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-24-1882**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER4 Moisés A. Ferrer Landrón, PER5 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-103 de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2019-RECA-01182
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** PER2 y Jury PER6
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Judicial, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Lcdo. Miguel A. Méndez Rodríguez, actuando como abogados constituidos de PER7

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00424 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala, se pronunció el defecto a la parte recurrida PER2 y PER8

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

4. Sustentados en haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular sobre bienes de su titularidad Juri PER6 y PER2 incoaron una demanda en distracción en reivindicación de la cosa embargada contra

**Exp. núm.:** 001-033-2019-RECA-01182
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** PER2 y Jury PER6
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

PER9 dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 004/2015 de fecha 27 de enero de 2015, que acogió parcialmente la demanda, ordenó la devolución de los vehículos de motor embargados y rechazó la solicitud por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER9 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-l03 de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor PER9 recibida en fecha dieciséis (16) de febrero del año 2015, en contra de la sentencia núm. 004/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del 20Í5, dada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso en todas sus partes interpuesto por el señor PER9 recibida en fecha Dieciséis (16) de febrero del año 2015, en contra de la sentencia núm. 004/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del 2015, dada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se ordena al guardián señor PER10 o cualquier detentador la devolución inmediata de los vehículo JEEP, marca FORD; modelo Escape; color Gris; placa número PLA1 chasi número O1 motor número 45815, pasajeros 5, fuerza motriz 250D, cilindros 4, año 2009, propiedad del señor PER11 y

del vehículo marca Dodge; modelo Caravan; color gris; placa número O2 Chasis número: O3 motor: 150126; pasajeros; 7 fuerza motriz: 3000HP; CILINDRO 6; año 2007, propiedad del señor PER12 RAPICANO; por concerniente se confirma en todas sus partes la sentencia impugnad. **TERCERO:** Se Compensan las costas de procedimiento" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de medios de defensa. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante conclusiones *in voce* dadas en

audiencia, así como en el recurso de apelación y el escrito ampliatorio se les señaló a los jueces del fondo que los actuales recurridos violentaron el debido proceso al no cumplir con las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, ya que no encausaron al guardián, al embargante y al embargado, lo que conlleva una perturbación manifiestamente ilícita e injusta al trabajador, pues sería una medida de fondo que lo dejaría desprovisto de sus prestaciones laborales y sin garantía de ningún tipo; sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dichas conclusiones en sus motivaciones y dispuso la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada incurriendo en falta de ponderación, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios contra el Consorcio de Condómines Residencial Estrella y Jackson Anechyarico y en intervención forzosa a PER13 PER14 y PER15 decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 342/2014 de fecha 20 de junio de 2014, rechazar la demanda en intervención forzosa por no

**Exp. núm.:** 001-033-2019-RECA-01182
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** PER2 y Jury PER6
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

demostrarse relación laboral alguna con los demandados en intervención, excluyó a la persona física codemandada, rechazó parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, condenando a la parte demandada Consorcio de Condómines Residencial Estrella al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; b) que PER1 amparado en un título ejecutorio mediante acto núm. 440/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, instrumentado por PER16 alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabó un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de los señores PER2 y Jury PER6 y designó como guardián de los bienes a PER17 c) que los actuales recurridos alegando haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular incoaron una demanda en distracción y daños y perjuicios contra PER9 decidiendo la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo acoger parcialmente la demanda, ordenando la devolución inmediata en manos de los demandantes de los vehículos de motor privados objeto de embargo; d) inconforme con la referida decisión el actual recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera rechazada la demanda en virtud de que no fueron puesto en causa

el embargante, el guardián designado, el alguacil actuante, ni la parte embargada, Consorcio de Condómines Residencial Estrella mediante su administrador o representante legal en violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera rechazado el recurso sobre todo por falta de prueba ya que no tiene un crédito por el cual ostente el derecho para realizar cualquier tipo de ejecución sobre sus bienes; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el acto núm. 440/2014 de fecha 4 de agosto de 2014 contentivo del embargo ejecutivo, matrícula de vehículo de motor núm. NFP1 nombre de PER15 acto núm. 880/2014 de fecha 2 de octubre de 2014 instrumentado por PER18 alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo contentivo de la notificación de la demanda y emplazamiento al guardián PER17 y e) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, ordenó al guardián la devolución inmediata de los vehículos embargados y en consecuencia confirmó la sentencia apelada.

10. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como parte de la cronología del proceso, lo siguiente:

"…En la audiencia celebrada en fecha 24/10/2018, oído el rol por el ministerial de estrado, donde comparecieron ambas partes, en la cual se conoció el fondo del expediente y las partes concluyeron al fondo como figura en otro apartado de esta sentencia. Abogado de la parte Recurrente: "Ellos

incurren en un vicio procesal que establece claro a quién deben poner en causa para reivindicar un bien, solo se puso en causa al señor PER19 faltando el embargado y el guardián, lo cual lleva la nulidad de la misma; Primero: Que la corte tenga a bien declarar nula la demanda en distracción incoada por los señores PER20 y PER21 contra el señor PER1 dejando fuera de la misma al embargado y d guardián de la cosa, lo que deviene en una inobservancia de las disposiciones del articulo 608 Código Civil, en ese mismo tener dicho artículo declara la pena de nulidad; Segundo: Acoger todas y cada unas de las conclusiones del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Presidencia del Tribunal de Trabajo que reposa en el expediente". Abogado de la parte Recurrida: "Primero: La misma sea declarada inadmisible ya que viola la inmutabilidad del proceso, en su recurso ellos no plantean esa nulidad; Segundo; El tribunal declare la inadmisibilidad del mismo, en los demás aspecto sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal en contra de la sentencia 004/2015; Tercero: Como consecuencia se confirme la sentencia apelada en todas sus partes; Cuarto: Condenar la contra parte al pago de las- costas a favor del abogado concluyente, quien da la afirmación de rigor; Quinto: Conceder un plazo de 48 horas para escrito justificativo". La Corte: "Aplazamos el fallo de nulidad, así como principal, costas reservadas, plazo para escrito justificativo de conclusiones a partir del limes 29 de octubre de 2018, a partir de las f09:00 de la mañana".

11. Asimismo, describió las pretensiones de la parte recurrente de su recurso de apelación, por medio del cual textualmente solicitó lo siguiente:

"…La Parte Recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: "PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial por sr hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Que por autoridad propia, confirméis los ordinales, quinto y séptimo: TERCERO: Que por autoridad propia y contrario imperio modifiquéis el ordinal primero de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la

siguiente manera: Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en distracción incoada por los señores Juri PER6 y PER15 por falta de calidad de demandantes, en virtud de que está suficientemente demostrado que son copropietarios, administradores y socios del Consorcio de Condomines Residencial Estrella y por tanto deudores del trabajador y quienes no constituyen un tercero que se le haya afectado ni moral ni materialmente; CUARTO: Que en caso hipotético de no acogerse la conclusión anterior y de ser necesario y por autoridad propia y contrarío imperio modifiquéis el ordinal cuarto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Que se rechace la demanda en distracción incoada por los señores PER2 y Jury Franchi, en contra de PER22 en virtud de que no fueron puestos en causa el embargante, el guardián designado, el alguacil actuante ni la parte embargada, el administrador del condominio Consorcio de Condemines Residencial Estrella, a través de su administrador y representante legal, en violación al Art. 608 del Código Procesal Civil; QUINTO: Que por autoridad propia y contrario imperio modifiquéis el ordinal sexto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Que se condene a los señores PER23 y PER15 al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes; SEXTO: Que sean acogidas nuestras conclusiones del escrito de defensa de fecha 12 de enero del 2015, y que no fue tomado en cuenta en primer grado; SÉPTIMO: Que sean condenados los señores PER23 y PER2 al pago de dos millones de pesos (RDS2,000,000.00), por los daños y perjuicios causados al trabajador, lo que reiteramos tal y cual planteamos en nuestro escrito de defensa de fecha 12- 01-2015; OCTAVO: Que sea revocado el considerando 16 de la referida sentencia en cuanto al declarar nulo el acto núm. 440-2014, sobre proceso verbal de embargo, toda vez que la juez a quo no verifico las pruebas que demuestren que fue un error material y no de fondo ni violación procedimental"(sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2019-RECA-01182
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** PER2 y Jury PER6
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

12. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…25. Que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante". 26. Que de lo que se trata es que el Tercero que pretendiera ser propietario de todos o parte de los bienes embargados, podrá oponerse a la venta de los mismos y demandar la reivindicación o distracción de esos objetos, encausando judicialmente, tanto al persiguiente como a la parte embargada, así como también al guardián de dichos bienes a pena de nulidad. 27. Que de la valoración de las pruebas aportadas esta Corte ha podido colegir los siguientes hechos: Primero: Que mediante sentencia núm. 342/2014, de fecha 20 del mes de junio del 2014, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo Este, el señor PER1 obtuvo un crédito a su favor al ser condenado CONSORCIO DE CONDOMINES RESIDENCIAL ESTRELLA; Segundo: Que el acto 440/2014, instrumentado en fecha 04 del mes de agosto del 2014, por el ministerial PER24 alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del PER9 procedieron a embargar los vehículos JEEP, Marca FORD; modelo ESCAPE; color GRIS; placa número PLA2 Chasis número: O4 motor: 45815; pasajeros; 7 fuerza motriz: 2500HP; CILINDRO 4; año 2009 y el vehículo marca DODGE, modelo Caravan, color gris, placa 1058150, chasis número O3 año 2007; designado como guardián al señor PER10 cédula núm. CED1 O5 Tercero: Que mediante la certificación de fecha 31 del mes de

octubre del 2013, expedida por si Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, que la señora PER15 es el propietaria del vehículos: marca DODGE, modelo Caravan, color Gris, placa 1058150, chasis número O3 año 2007; Cuarto: Que mediante acto número 800/2014 de fecha 02 del me de octubre del 2014, el alguacil PER25 en requerimiento de los señores JURY FRANCHI y PER15 le notifica al señor PER10 (guardia designado mediante el acto de embargo ejecutivo número 440/2014, de fecha 04 del mes de agosto del 2014, la demanda en distracción y citación para la audiencia de dicha demanda, así como lo documentos que lo acompaña; en este sentido queda comprobado que el guardia designado tuvo conocimiento de la demanda en Distracción y devolución de los vehículos custodiado por él. 28. Que esta Corte ha determinado de las valoraciones antes citada que los referidos vehículos de motor antes citados fueron embargado mediante el acto número 800/2014, de fecha 02 del me de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial PER26 Alguacil de Estados de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, pudiéndose comprobar que los señores PER2 y PER27 FRANCHI, no eso ni ha sido deudor de la parte ejecutante y que estos son los legítimos propietarios de los vehículos embargados; en consecuencia procede acoger la demanda en distracción, y en consecuencia se ordena al guardián señor PER10 o cualquier detentador la devolución inmediata de los vehículo JEEP, marca FORD; modelo Escape; color Gris; placa número PLA1 chasi número O1 motor número 45815, pasajeros 5, fuerza motriz 2500, cilindros 4, año 2009, propiedad del señor PER27 RANCHI y del vehículo marca Dodge; modelo Caravan; color gris; placa número PLA3 chasis número: O3 motor: 150126; pasajeros 7; fuerza motriz: 3000; cilindro 6; año 2007, propiedad del señor PER28 por lo que se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

13. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que ...*la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1].

14. Es preciso dejar establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

15. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente la parte actual recurrente planteó formalmente ante la alzada una excepción de nulidad de la demanda en distracción, fundamentada en la alegada violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

16. En ese orden, la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre ellos, lo cual sucede antes de producirse la venta; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del referido artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que *El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad…*

17. De la lectura del texto legal citado ha sido prevista la sanción de nulidad para los terceros que demanden la distracción de bienes embargados y no notifiquen a la parte depositaria, denuncien y citen a las partes interesadas, a saber: la parte embargante (ejecutante), la parte embargada y al guardián designado (depositario), lo cual constituye una obligación de los jueces del fondo de valorar que la parte demandante en distracción cumpla con ese requisito, con la finalidad de asegurar que no se vean vulnerados el derecho de defensa y el debido proceso de ley de las partes que poseen interés en intervenir en el proceso por mandato de la norma adjetiva.

18. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, así como en una violación del precitado artículo 608 del

Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia ya que en su decisión solo se limitó a verificar que la entonces parte recurrida, demandante en distracción, había notificado y citado al guardián designado de los bienes muebles embargados ejecutivamente y no ponderar si había sido efectuada también la notificación y citación de la parte embargada Consorcio de Condómines Residencial Estrella, representante legal o administrador, deudor del trabajador recurrente, en cumplimiento del procedimiento establecido en la norma aplicable al caso, cuestión que le fue debidamente planteada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** 001-033-2019-RECA-01182
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** PER2 y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-l03 de fecha 25 de abril de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*ed*



[redacted]

PER29
PER30
PER31
PER32
PER33
PER34

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4A4T-MATV-I1UZ-UAQG